

**VISTO**

El reglamento de las Asociaciones Cooperadoras Escolares, de establecimientos dependientes del Consejo General de Educación, y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario rescatar aquellas comprometidas, que a diario asume nuestro Pueblo en sus más variadas expresiones, revalorizando las formas existentes de organización dándoles toda su potencialidad;

Que el Gobierno del Pueblo de Entre Ríos considera de fundamental importancia, dentro del marco de una sociedad democrática, la activa participación de las Asociaciones Cooperadoras en el quehacer educacional y la problemática que rodean al alumno de los establecimientos que dependen del Consejo General de Educación;

Que la experiencia ha evidenciado que son entidades para estatales en el cumplimiento de su misión, al actuar en estrecha colaboración con el Estado, lo que demuestra la conveniencia y la necesidad de autorizarlas a contratar directamente la venta de los materiales y elementos no utilizados de la escuela, previa aprobación para cada caso particular, con cargo de rendir cuenta y cuyo producido se destine nuevamente en el establecimiento escolar donde funciona, actuando en todos los casos el Consejo General de Educación como organismo fiscalizador de este producido;

**Por ello,**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Autorízase a las Asociaciones cooperadoras de establecimientos dependientes del Consejo General de Educación, a proceder a la venta en forma directa de los muebles y materiales que no estén afectados al servicio escolar, previa aprobación en cada caso por el Consejo General de Educación, a través de las Direcciones Departamentales de Escuelas, las que deberán dar intervención a los organismos provinciales competentes para la debida acreditación de la condición de inutilidad de los bienes, y su valor, el que se tomará como base para la fijación del precio de venta.

**Artículo 2°.-** Realidad la venta la Asociación Cooperadora tendrá la obligación de rendir cuenta, en un plazo que no excederá los DIEZ (10) días, el Consejo General de Educación debiendo invertir el producido en necesidades del mismo establecimiento, conforme a los fines prescriptos en el artículo 2° del Decreto - Ley N° 6615, ratificada por Ley N° 7735.

**Artículo 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Bienestar Social, Cultura y Educación.

**Artículo 4°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.